

**BOLETÍN TRIBUTARIO - 167****EXEQUIBILIDAD DEL ARTÍCULO 211 DE LA LEY 223 DE 1995,  
MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY 1111 DE 2006 - IMPUESTO  
AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO**

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en sesión celebrada el 22 de septiembre de 2009, declaró la exequibilidad del artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006.

La Corte fundamentó su decisión en:

*“Para la corporación, es indudable que la norma acusada aparece a primera vista como incongruente, máxime si se tienen en cuenta los debates parlamentarios que la precedieron. En efecto, de su lectura se deduce que el legislador pretendió crear dos categorías distintas para efecto del cobro del impuesto de consumo con base en el precio de las cajetillas, las cuales se edificarían con base en el criterio del precio de las cajetillas de cigarrillos y tabacos en el mercado: de esta manera, en la primera categoría se encontrarían las cajetillas cuyo valor no excediera los \$ 2.000 y en la segunda, las que superarían ese monto. Además, el impuesto de consumo variaría de acuerdo con la categoría a que perteneciera el producto, de forma que las cajetillas que estuvieran en la primera categoría –es decir, que no costarán más de \$ 2.000- pagarían \$ 400 de impuesto, mientras que las cajetillas ubicadas en la segunda categoría –superan el valor de \$ 2000- pagarían \$ 800 de impuesto.*

*La inadvertencia de no prever una disposición que actualizara las tarifas, aunque sí la base gravable del mencionado impuesto, conducirá ciertamente a que por virtud de la inflación toda cajetilla terminará pagando la tarifa de \$ 800. Empero, de lo anterior, no se deduce una afectación manifiesta del principio de equidad, ni se irradia sobre el conjunto del sistema tributario y de la sociedad, ni vulnera derechos fundamentales o principios*

*constitucionales, de modo, que la medida encaja dentro del ámbito de la potestad de configuración del legislador para crear, modificar y eliminar tributos. Al mismo tiempo, la facultad de examen de las leyes por parte de la Corte se limita a establecer su constitucionalidad y no le corresponde, por tanto, entrar a enmendar la inadvertencia del legislador, máxime si dicha inconsistencia puede ser justificada desde otras perspectivas, como la protección a la salud. Por eso, si bien en este caso la Corte encontró que la norma analizada aparece incongruente, no está dentro de sus facultades proceder a corregir dicha incongruencia. La voluntad expresa del legislador se manifestó en esta oportunidad, en que la diferenciación entre las tarifas del impuesto de consumo de cigarrillos y tabaco desapareciera con el paso del tiempo, disposición que no vulnera el principio de equidad tributaria que se predica de la integridad del sistema tributario y de la sociedad, como tampoco ningún derecho fundamental. En consecuencia, el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la ley 1111 de 2006 resulta ajustado a la Constitución, en los aspectos analizados en la presente sentencia.” (Sentencia C-664/09, expediente D-7642).*

FAO

6 de octubre de 2009